

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2556/2014.

ACTOR: JOSÉ ALFREDO
CERVANTES GARCÍA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado al rubro, promovido vía *per saltum* por José
Alfredo Cervantes García, ostentándose como primer
candidato a Consejero Municipal del Partido de la Revolución
Democrática por la “planilla de candidatos Sublema *Nueva
Izquierda Generación Sí*”, en Aguascalientes, a fin de
impugnar su indebida sustitución en la lista definitiva de
asignación de Candidatos Municipales del referido instituto

político, electos el siete de septiembre del año en curso, en la mencionada entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de “La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados”.

b) Lineamientos. El veinte de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de los militantes.*

c) Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del

Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

d) Convocatoria. El cuatro de julio pasado, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

e) Convenio de colaboración. El inmediato siete de julio, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del mencionado instituto político.

g) Sustitución. Señala el actor, que el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, revisó el listado de candidatos a consejeros municipales en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática y se percató de que su nombre como primer candidato a consejero municipal por Aguascalientes, Aguascalientes, por el “Sublema Nueva Izquierda Generación Si”, fue sustituido por Marco Antonio Carbajal Morales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el treinta de septiembre de dos mil catorce, José Alfredo Cervantes García promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno. Por proveído del mismo treinta de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2556/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5417/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor.

Lo anterior porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por José Alfredo Cervantes García, por tanto, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito, esto es no constituye un acuerdo de mero trámite.

De ahí que se deba estar al respecto, a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional federal, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera necesario precisar la materia de impugnación del asunto que se resuelve, para posteriormente determinar qué órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

El actor, en el escrito de demanda se duele de la supuesta indebida sustitución por parte del Instituto Nacional Electoral en la lista definitiva de asignación de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, Aguascalientes, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Como se observa, la materia de impugnación está relacionada con la posible vulneración del derecho de afiliación del actor, en la vertiente de integrar un órgano de dirección del partido político en que milita, por su aspiración a ser consejero municipal.

Sentado lo anterior, lo conducente es determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por el actor, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en Aguascalientes; Aguascalientes lugar en donde el actor señala, fue sustituido de la lista para ser Consejero Municipal.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Incompetencia de Sala Superior. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en

contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la

elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los juicios ciudadanos los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos delegacionales en el Distrito Federal, estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010 de esta Sala Superior¹, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".

¹ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 201-202.

En dicha jurisprudencia, se establece claramente que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, el promovente hace patente su interés en postularse como candidato a Consejero Municipal en Aguascalientes, Aguascalientes.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de órganos directivos partidistas a nivel municipal, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del juicio ciudadano citado al rubro es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Monterrey, Nuevo León, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, al Estado de Aguascalientes; lugar en donde pretende el actor contender para Consejero.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente del juicio citado al rubro para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**²

Por tanto, la remisión del presente asunto a la referida Sala Regional, resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal, para conocer de las controversias que se susciten en las elecciones de las dirigencias partidistas del ámbito estatal y municipal.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario aclarar que la remisión de las constancias se realiza sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional Monterrey, por ser el órgano de este tribunal con competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

² Consultables en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637.

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Alfredo Cervantes García.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA